

Edición digital

Dictamen

1/2011

Sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 3/2007, de Juventud de Aragón

Consejo Económico y Social de Aragón



CESA
CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE ARAGÓN

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN
COLECCIÓN DICTÁMENES
Número 1/2011

Marzo de 2011

© Consejo Económico y Social de Aragón, 2011

Esta publicación se edita únicamente en formato digital.

La reproducción de esta publicación está permitida citando su procedencia.

Consejo Económico y Social de Aragón
c/ Joaquín Costa, 18, 1º
50071 Zaragoza (España)
Teléfono: 976 71 38 38 – Fax: 976 71 38 41
cesa@aragon.es
www.aragon.es/cesa

En virtud de las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Aragón por la Ley 9/1990, de 9 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento interno de funcionamiento, la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Aragón acuerda, en su sesión de 14 de marzo de 2011, emitir el siguiente

DICTAMEN

I. Antecedentes

Con fecha 31 de enero de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Aragón un escrito remitido por la Secretaria General Técnica del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón por el que se solicitaba que este Consejo emitiera un Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón.

Con fecha 10 de febrero dicho proyecto de Decreto es objeto de análisis por parte de la Comisión Social y de Relaciones Laborales, por ser la competente por razón de la materia objeto del asunto sometido a consulta, elaborando la correspondiente propuesta de dictamen que es elevada a la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2011, aprueba por el procedimiento de urgencia el presente Dictamen.

El Reglamento objeto de este Dictamen se configura como una norma directamente ejecutiva de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón que tiene por finalidad desarrollar los aspectos esenciales de la misma y acabar, según señala su exposición de motivos, con la dispersión normativa existente en materia de juventud. Quedan fuera de su ámbito de aplicación lo relativo a la titulación de las actividades de tiempo libre y la regulación de las acampadas juveniles.

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 48 de la Constitución y en el artículo 35.1.26 de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de Aragón (artículo 24.f del actual Estatuto) el Gobierno de Aragón desarrolló una regulación en materia de juventud de carácter reglamentario que, de forma un tanto dispersa, dotaron de contenido a los distintos ámbitos donde se concretan las políticas de juventud.

Como antecedente de primer orden, debe citarse el Instituto Aragonés de la Juventud, organismo autónomo creado por la Ley 19/2001, de 4 de diciembre, para desarrollar y ejecutar las políticas públicas diseñadas por el Gobierno de Aragón en materia de juventud.

En el año 2007 se aprueba la Ley de Juventud de Aragón que profundiza en la definición de las políticas públicas de juventud, afianzando su carácter integral y clarificando las competencias que corresponden a cada una de las Administraciones Públicas actuantes en materia de juventud. Su objeto final es garantizar en todos los sectores el pleno ejercicio de los derechos de la población joven y su participación en la vida política, social, económica, cultural y educativa de la Comunidad Autónoma.

II. Contenido

El proyecto de Decreto dictaminado consta de una parte expositiva; un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón; tres Disposiciones Transitorias; una Disposición Adicional; una Disposición Derogatoria; tres Disposiciones Finales y tres Anexos.

En la parte expositiva se recogen los antecedentes de la norma, que han quedado suficientemente reflejados en los antecedentes previos, y se realiza un sucinto resumen de los distintos aspectos del Ley 3/2007 que son objeto de desarrollo reglamentario.

Las Disposiciones Transitorias establecen el régimen aplicable a aquellos procedimientos iniciados a la entrada en vigor de la norma, así como la normativa reglamentaria de aplicación transitoria; la Disposición Adicional contiene una previsión respecto al lenguaje de género y la Disposición Derogatoria, junto con una derogación genérica de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el Reglamento o sean incompatibles con él, contiene una relación detallada de las normas que quedan derogadas y de aquellas que quedan en vigor en tanto no se opongan a lo establecido en el Reglamento.

Las Disposiciones Finales establecen la inscripción de oficio en los censos que contempla el Reglamento, contienen una habilitación para el desarrollo de lo establecido en el Decreto y, en particular, para la sustitución, modificación o derogación de su Anexo II, y disponen el plazo de entrada en vigor de la norma.

El Anexo I contiene el texto articulado del Reglamento de desarrollo de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón que se estructura en seis capítulos:

El Capítulo I sobre Disposiciones Generales.

El Capítulo II dedicado al Observatorio Aragonés de la Juventud.

El Capítulo III sobre el Sistema Aragonés de Información Joven.

El Capítulo IV relativo al Censo de Entidades Juveniles de Aragón.

El Capítulo V que regula el Carné Joven Europeo.

El Capítulo VI sobre Instalaciones Juveniles, se divide a su vez en cuatro Secciones: la Sección I sobre Disposiciones Comunes, la Sección II sobre Albergues Juveniles, la Sección III sobre Residencias Juveniles adscritas al Instituto Aragonés de la Juventud y la Sección IV dedicada a los Campamentos Juveniles.

El Anexo II contiene la normativa técnica-dotacional relativa a los Albergues Juveniles, aplicable en tanto en cuanto no se proceda al desarrollo de los aspectos técnicos contenidos en el capítulo VI del Reglamento.

Y el Anexo III establece las normas de gestión de plazas en Albergues y campamentos de titularidad o gestión del Instituto Aragonés de la Juventud.

III. Observaciones de carácter general

I

El Consejo Económico y Social de Aragón valora positivamente la iniciativa del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón para aprobar un Reglamento ejecutivo de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón, que desarrolla aspectos esenciales de la misma, tratando de dar respuesta a algunas de las necesidades de este colectivo y al mandato constitucional y estatutario que encomienda a los poderes públicos promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, favoreciendo la emancipación de los jóvenes y su acceso al mundo laboral y a la vivienda.

La juventud suele considerarse como un período de transición entre la infancia y el mundo adulto, en el que se produce la maduración afectiva, social e intelectual de las personas. Esta circunstancia permite considerar al de la juventud como un colectivo en el que pese a la heterogeneidad de sus miembros integrantes, resulta posible identificar una serie de problemas, valores, necesidades e inquietudes comunes. Algunas de estas necesidades o inquietudes, como el asociacionismo, el sistema de información juvenil o la conveniencia de disponer de una red de instalaciones propias son objeto de regulación en el Reglamento que se somete al dictamen del Consejo Económico y Social de Aragón y, en este sentido, no puede sino merecer un juicio positivo.

II

El Reglamento objeto de dictamen es un reglamento ejecutivo que completa y desarrolla la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón, a la que está directamente ligado. El Reglamento reproduce en la mayoría de los capítulos en los que se estructura preceptos de la Ley 3/2007, de la que trae causa. En este

sentido, debe recordarse que si bien el Tribunal Constitucional se ha mostrado desde un principio contrario a esta técnica que puede resultar superflua, advirtiendo que “esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error” –Sentencia 40/1981, de 18 de diciembre, entre otras muchas– el Consejo de Estado y, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón (actual Consejo Consultivo de Aragón) ha mantenido en diversos Dictámenes –Dictamen 201/2008, de 16 de diciembre de 2008, entre otros– su parecer favorable a la incorporación al texto reglamentario del contenido material de algunos preceptos de la ley que desarrolla, “siempre que tales incorporaciones contribuyan a evitar la inseguridad jurídica y sean necesarias para dar coherencia al reglamento”, pero al mismo tiempo ha advertido que “las transcripciones han de ser literales, por la trascendencia jurídica que pueden tener las variaciones, sin que pueda admitirse en estos casos alteraciones y dejando constancia de los preceptos que son reproducción de los de la Ley que desarrolla, distinguiéndolos de este modo claramente de los que propiamente constituyen desarrollo reglamentario, por los distintos rangos que unos y otros tienen”.

Proyectados estos criterios al articulado del texto reglamentario que es objeto de consideración en este Dictamen, resulta necesario advertir la necesidad de reflejar en todos aquellos artículos que incorporen preceptos de la Ley 3/2007 (artículos 3, 6.1, 11.1, 11.2, 11.4, 33, entre otros) la procedencia de dichos artículos, por las razones apuntadas. Igualmente, debe advertirse sobre la incorporación de transcripciones no literales en el Reglamento dictaminado, que podrían incluso llegar a suponer una infracción del principio de jerarquía normativa. En este sentido, deben ser objeto de una revisión minuciosa las definiciones de instalaciones juveniles contenidas en el artículo 31 del Reglamento o la regulación del carné joven de los artículos 26 y ss. del Reglamento.

III

La regulación que del carné joven se hace en los artículos 26 y ss. de la norma reglamentaria es, cuando menos, confusa. La Ley 3/2007 de Juventud de Aragón afirma categóricamente en su artículo 51.1 que el Instituto Aragonés de la Juventud desarrollará y promoverá en el ámbito de la Comunidad Autónoma el Programa “Carné joven EURO < 26 ”, estableciendo a continuación, en el apartado 3 del mismo artículo, que “el Instituto Aragonés de la Juventud podrá desarrollar la puesta en marcha de otros programas de carné joven en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón dirigidos a jóvenes con edad superior a los 26 años, en atención a la tardía emancipación actual de los mismos”. Pues bien, el desarrollo reglamentario no distingue entre diversos programas: uno para menores de 26 años y otro para mayores de esta edad, como apunta la ley, sino que establece una única regulación de un carné europeo que podrá expedirse a favor de los jóvenes de 14 a 30 años.

Por otra parte, la regulación reglamentaria que se establece del carné joven es manifiestamente insuficiente, al no abordar aspectos que la ley encomienda de forma expresa al desarrollo reglamentario, como la pérdida de los derechos del titular del carné como consecuencia de su uso fraudulento –artículo 51.2 de la Ley– o las características de las entidades colaboradoras –artículo 52–.

En general, puede decirse que la regulación contenida en este capítulo es poco clara, generando, por consiguiente, inseguridad jurídica. Así, la Ley remite al Reglamento la determinación de los requisitos que han de cumplir las entidades colaboradoras, término que no aparece en el desarrollo reglamentario. En su lugar, el artículo 28 hace referencia a unas “entidades distribuidoras”, que no se dicen quiénes son ni qué requisitos deben cumplir. En este sentido, el Consejo Económico y Social de Aragón, con el fin de contribuir a clarificar el texto, propone que el Reglamento aborde una regulación general de los sujetos que pueden participar en el programa: usuarios, entidades colaboradoras en calidad de distribuidoras y entidades adheridas como prestadoras de servicio, precisando qué se entiende por cada uno de estos sujetos, así como los requisitos que unos y otros deben cumplir. También debería ofrecerse una regulación más desarrollada y mejor sistematizada del contenido de las prestaciones y de las condiciones especiales en que los usuarios de los carnés podrán disfrutar de los bienes y servicios ofertados por las entidades prestadoras, incluyendo un nuevo artículo en el que, desde la óptica de los titulares del carné joven –no de las entidades prestadoras del servicio a las que se refiere el artículo 30 del Reglamento– se señalara, con carácter general, las prestaciones y condiciones especiales que la titularidad del carné conlleva, garantizando, por ejemplo, un mínimo de descuento respecto de las tarifas normales o habituales.

IV

El capítulo IV “Instalaciones Juveniles” y, en particular, su sección II “Albergues Juveniles” también debe ser objeto de una profunda revisión que subsane las imprecisiones técnicas de que adolece, ofreciendo una regulación más completa y sistematizada de los albergues juveniles.

De la lectura de los artículos 43 y ss. de la Ley y del primer párrafo del artículo 32 del Reglamento se desprende, claramente, que las instalaciones juveniles –y los albergues juveniles, que no son sino una clase de éstas– deben autorizarse por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con carácter previo al inicio de su actividad e inscribirse en el censo correspondiente. La lógica jurídica conduce a pensar que dicho reconocimiento oficial –que supone la autorización administrativa y en la que debería hacerse constar el carácter permanente o de temporada, y en este último supuesto, el período de funcionamiento de la instalación– produciría de oficio la inscripción en el censo correspondiente y su integración en la Red Aragonesa de Albergues Juveniles.

Pues bien, el Reglamento establece un complejo entramado en el que la autorización administrativa es el punto final del proceso de incorporación a la Red. Así, la autorización administrativa lo es para integrarse en la Red Aragonesa de Albergues Juveniles, quedando condicionada y demorada su eficacia a la firma de un Convenio bilateral y será tras la firma de este Convenio, cuando el albergue se inscriba en el Censo General de Albergues Juveniles. Este complejo y artificioso procedimiento parece que viene motivado por la voluntad de exigir la firma de un convenio bilateral, al que la parte expositiva del Reglamento califica de "elemento axial" y "fundamental". No obstante, en opinión de este Consejo podría haberse arbitrado un procedimiento más sencillo en el que igualmente hubiera tenido cabida la exigencia de dicho Convenio, que, por otra parte, aparece exiguamente regulado en el texto reglamentario.

La regulación del procedimiento es, además, incompleta. Nada se dice de la documentación que debe acompañar a la solicitud a efectos de acreditar los requisitos exigidos, ni del contenido de la autorización administrativa. Tampoco se dice nada sobre la posibilidad de revocación por incumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente (sólo se prevé la revocación por incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio), ni se recogen ni desarrollan las condiciones que la Ley, en su artículo 45, configura como primordiales para autorizar las instalaciones juveniles.

V

En otro orden de cosas, y en contraposición con lo manifestado en la parte expositiva del Reglamento, en la que se proclama que éste "pretende ser un instrumento de fácil manejo que incorpore el contenido de las diferentes normas vigentes en la actualidad y desarrolle nuevos ámbitos de regulación", acabando con la "dispersión normativa producida con el transcurso del tiempo" hay que señalar que, lejos de alcanzar tal finalidad, la regulación contenida en el Reglamento es en muchos de sus aspectos incompleta, fragmentaria e inteligible por sí misma, lo que genera inseguridad jurídica y confusión en la aplicación de la misma.

Así ocurre con los albergues juveniles, cuya regulación sólo adquiere sentido con la incorporación de parte de la normativa contenida en la Orden de 26 de febrero de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se establecen las normas de oferta de albergues y campamentos juveniles de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que el Decreto por el que se aprueba el Reglamento deja en vigor en su Disposición Derogatoria Única en tanto en cuanto no se opongan a lo establecido en el mismo.

En esta línea, y a título de ejemplo, puede apuntarse que no tiene sentido hacer mención a los grupos a que se refiere el artículo 37 (Grupos de personas como usuarios de los albergues juveniles) si antes no se ha aludido a los posibles usuarios

de las instalaciones, con carácter general, regulados en el artículo quinto de la Orden de 26 de febrero de 2003. Igualmente, carece de sentido establecer una regulación de procedimiento de devolución del pago anticipado de la reserva (artículo 52.6), cuando no se ha recogido la obligación de abonar una parte del precio en concepto de reserva (artículo decimoprimer de la Orden de 26 de febrero de 2003). Tampoco queda claro, con carácter general, el sistema de precios ni la previsión contenida en el artículo 42 del Reglamento respecto a los precios de los albergues juveniles de carácter privado.

También es manifiestamente incompleta la regulación que de los campamentos juveniles se contiene en la Sección IV del Capítulo VI, a los que se dedica un único artículo.

Asimismo, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el Reglamento únicamente se ocupa de los campamentos juveniles de titularidad o gestión del Instituto Aragonés de la Juventud y de las residencias juveniles adscritas al Instituto Aragonés de la Juventud, no incluyendo ninguna referencia o regulación del resto de campamentos y residencias.

VI

Finalmente la técnica normativa utilizada en el Decreto resulta manifiestamente mejorable. En particular, los capítulos V "Carné joven europeo" y VI "Instalaciones Juveniles" presentan una deficiente sistematización que deberá ser objeto de revisión. Esta afirmación cobra especial significado en relación a la Sección III del Capítulo VI "Residencias juveniles adscritas al Instituto Aragonés de la Juventud". Lo primero que llama la atención en la regulación reglamentaria de estas residencias es el acusado desequilibrio de contenidos que presenta el Reglamento. En efecto, se presta una excesiva atención al aspecto orgánico de las residencias y, por el contrario, se ofrece una escasa regulación de todas aquellas cuestiones relacionadas con el procedimiento de admisión. Además, el orden en que aparecen reguladas las distintas cuestiones no obedece a ningún criterio lógico. En este sentido, se propone una nueva sistematización, con la creación de subsecciones, en las que se traten las siguientes materias: Naturaleza y fines, Residentes (procedimiento de admisión, derechos, deberes...) y Órganos (de dirección y participación).

También la fórmula aprobatoria utilizada por el Decreto debe ajustarse a lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa publicadas por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón. Dicha fórmula debe iniciarse con el sintagma "en su virtud" y debe hacer referencia por este orden, a la Consejera proponente, a si la redacción final es "de acuerdo con" el Consejo Consultivo de Aragón y a la previa deliberación del Gobierno en su reunión de la fecha de aprobación.

IV. Observaciones de carácter específico

Disposición Transitoria Primera: normativa reglamentaria de aplicación transitoria

Debe corregirse la referencia al capítulo VII del Reglamento ya que el Reglamento cuenta con un total de seis capítulos.

Disposición Transitoria Segunda: procedimientos en tramitación

Debe delimitarse con mayor precisión qué se entiende por procedimientos que se hallen en tramitación. En este sentido se sugiere hablar de “procedimientos iniciados” en lugar de “procedimientos en tramitación”.

Disposición Adicional Única. Términos genéricos

Debe sustituirse la referencia a la “presente Ley” por el “presente Reglamento”.

Anexo I. Reglamento de desarrollo de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

La redacción del apartado 2, del artículo 2 resulta confusa. Los límites de edad para que una persona tenga la consideración de joven vienen establecidos por el artículo 2, apartado 2, de la ley (14-30 años). Junto a esta definición de “jóvenes”, la ley establece la posibilidad de que reglamentariamente puedan establecerse otros límites de edad para programas y actuaciones determinadas, en atención a su naturaleza u objetivos.

En este sentido se considera que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento debe contener una referencia al artículo 2.2 de la Ley al objeto de delimitar su ámbito de acción –sólo para programas o actuaciones determinadas, no con carácter general–.

Por otra parte, debe aclararse el alcance de la expresión informe “determinante”. En este sentido, debe recordarse que la ley exige informe preceptivo (no vinculante) del Instituto Aragonés de la Juventud para establecer otros límites de edad en los supuestos anteriormente señalados.

Capítulo III. El Sistema aragonés de información joven

Artículo 10. Competencias del Instituto Aragonés de la Juventud

Entre las competencias del Instituto Aragonés de la Juventud se incluye, en tercer lugar, la de “autorizar la apertura de estas instalaciones (servicios de

información juvenil) e inscribirlas en el registro correspondiente". Sorprende, sin embargo, que a lo largo de todo el capítulo no se regule ni se haga mención alguna a ningún Registro, lo que sí se regula es el sistema de inscripción y baja en el Censo del Sistema Aragonés de Información Joven.

En consecuencia, se estima que en el artículo 10 debería sustituirse la referencia al "registro correspondiente" por "censo correspondiente".

En la misma línea, no se hace mención en todo el capítulo a ningún procedimiento de autorización, sino de reconocimiento. En este sentido, se aconseja homogeneizar las denominaciones utilizadas con el fin de evitar confusiones y conseguir la mayor claridad posible.

Artículo 11. Servicios de Información joven

El apartado 4 de este artículo, que establece un régimen de excepción para el informador joven, reproduce el artículo 36.2 de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón. Más allá de la idoneidad de esta técnica legislativa, consideramos que la regulación reglamentaria debería haber servido en este caso para aclarar y, en su caso, completar el precepto legal, de redacción poco clara y confusa.

Artículo 14. Informador joven

Sorprende que no se exija ningún tipo de requisito para el informador joven, a diferencia de lo que ocurre con los responsables de las oficinas o puntos de información joven, a los que el artículo 15 del Reglamento exige una titulación mínima.

Capítulo IV. Censo de Entidades Juveniles de Aragón

Artículo 20. Finalidad

Debería articularse algún tipo de mecanismo que permitiera la actualización periódica de las entidades inscritas en el censo de entidades juveniles de Aragón con el fin de garantizar que éste pudiera cumplir la finalidad para la que ha sido creado. La misma medida debería adoptarse en relación con la Red y el Censo de Albergues Juveniles de Aragón.

Artículo 22. Solicitantes

El Consejo Económico y Social de Aragón considera necesario incluir en este artículo una referencia a los requisitos que el artículo 56 de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón establece para todas las entidades juveniles, de tal forma que únicamente puedan solicitar la inscripción en el Censo de Entidades Juveniles de Aragón las entidades relacionadas en dicho artículo que cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 56 de la Ley 3/2007.

Artículo 24. Procedimiento de inscripción

Entre la documentación que debe acompañar a la solicitud de inscripción en el Censo de Entidades Juveniles de Aragón, debe figurar aquella acreditativa de cumplir los requisitos generales establecidos por el artículo 56 de la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón, para todas las entidades juveniles.

En el apartado 4 de este artículo, y en aras del principio de seguridad jurídica, debería señalarse la fecha de inicio del cómputo del plazo de un mes que establece el citado artículo para entender practicada la inscripción por silencio administrativo.

Capítulo V. Carné Joven Europeo

Artículo 26. Concepto y normas de aplicación

Las previsiones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 26, relativos a la normativa sustantiva establecida por la European Youth Card Association (EYCA) y a la posibilidad de cambio de denominación por la citada entidad, no deben situarse en el articulado de la norma sino en sus Disposiciones Finales. La misma consideración cabe realizar respecto a las modificaciones de plazo de validez del carné que pueda fijar la EYCA, a las que hace referencia en el artículo 27.2.

Artículo 27. Validez

La definición de carné joven que se ofrece en el apartado primero de este artículo no coincide, como ya se ha puesto de manifiesto en el apartado de consideraciones generales, con lo establecido en el artículo 51.1 de la Ley 3/2007.

La expresión "los/las jóvenes" empleada en el apartado 1 debe eliminarse al contener la Disposición Adicional Única del Decreto una previsión específica en relación con las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado.

Artículo 28. Expedición y precio

Debe regularse más pormenorizadamente el procedimiento de expedición del carné joven, señalando la documentación que debe acompañar a la solicitud, los requisitos que han de cumplir las entidades colaboradoras,.....

Capítulo VI Instalaciones juveniles

Sección I Disposiciones comunes

Artículo 31. Concepto y fines

Como ya ha quedado señalado en el apartado de consideraciones generales las definiciones de las distintas instalaciones juveniles contenidas en el artículo 31 del

Reglamento no coincide con las ofrecidas por el artículo 47 de la Ley 3/2007, lo que puede ocasionar algunos problemas, incluso de jerarquía normativa.

Así, el concepto de albergue que ofrece el Reglamento es mucho más laxo que el contenido en la Ley, al no exigir para los usuarios, en general, el carné de alberguista.

También el concepto de residencias juveniles incorpora variaciones respecto del ofrecido por la Ley. En particular, se considera que es poco claro el último inciso de la definición ofrecida por el Reglamento, "...puestos al servicio de las personas jóvenes con el fin de cursar los estudios que se determinen para cada convocatoria en cada Residencia", siendo en todo caso más adecuado hablar de nivel de estudios.

Del mismo modo la definición de campamentos juveniles ofrece diferencias, no haciéndose referencia en el Reglamento a la necesidad de contar con la correspondiente autorización administrativa exigida por la Ley.

Por otra parte, debe revisarse la numeración de apartados de este artículo por cuanto el párrafo 1 y 2 constituyen una misma unidad temática y, por consiguiente, un único apartado, de tal forma que el número total de apartados del artículo debería ser 3 en lugar de 4.

Sección II Albergues Juveniles

Artículo 32. Requisitos mínimos de los albergues

La autorización de los albergues juveniles por el Instituto Aragonés de la Juventud y la inscripción en el censo correspondiente no pueden considerarse, en sentido propio, como requisitos mínimos de los albergues, por lo que se recomienda sustituir la expresión "requisitos mínimos" que aparece al principio del apartado segundo de este artículo por otra más apropiada.

No puede considerarse adecuada la exigencia del requisito técnico de tener una póliza de responsabilidad civil en vigor que se juzgue suficiente para la cobertura de cualquier siniestro. Resulta necesario matizar la exigencia de responsabilidad civil en los términos previstos en el artículo 45.f de la ley 3/2007 y 39 del Reglamento.

Artículo 34. Carné de alberguista

Se ofrece poca información sobre el carné de alberguista: posibles solicitantes, procedimiento para su obtención, plazo de validez...

Artículo 42. Obligaciones de los titulares de albergues juveniles de carácter privado

No queda claro cuál es el régimen de precios en los albergues juveniles de carácter privado.

Artículo 65. Campamentos juveniles de titularidad o gestión del Instituto Aragonés de la Juventud.

No llega a entenderse por qué en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, contemplados en el apartado 5, únicamente se reintegra el 80% del importe satisfecho en lugar del 100%.

Anexo II. Normativa técnica-dotacional relativa a los albergues juveniles

Apartado 3. Programa mínimo

3.5. Otros servicios e instalaciones

En la letra *f* junto a los contenedores para la recogida selectiva de residuos debería preverse también contenedores para la recogida de pilas usadas.

Apartado 5. Normativa sectorial

Junto con la obligación de cumplir la normativa vigente en las distintas materias sectoriales enumeradas, debería potenciarse el uso de energías renovables en las distintas instalaciones juveniles de titularidad pública, más allá de las exigencias mínimas, y siempre teniendo en cuenta criterios de viabilidad técnica y económica.

Apartado 4. Accesibilidad y seguridad de uso

Se considera que para los edificios de nueva construcción, todas las dependencias deberían de realizarse libres de barreras arquitectónicas de forma que resulten accesibles para todas las personas.

Anexo III. Normas de gestión de plazas en albergues y campamentos juveniles de titularidad o gestión del Instituto Aragonés de la Juventud

Derecho de Admisión

Debería garantizarse el acceso de las personas invidentes o con severas disfunciones visuales acompañados con un perro guía. Dicha previsión debería extenderse a todas las instalaciones juveniles contempladas en la Ley.

V. Conclusiones

El CES de Aragón valora la iniciativa del Departamento de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón de desarrollar la Ley 3/2007, de 21 de marzo, de Juventud de Aragón. No obstante, considera que el texto del proyecto requiere de

importantes mejoras que se han señalado en los dos capítulos anteriores de observaciones generales y específicas.

Zaragoza, a 14 de marzo de 2011

V.º B.º
LA PRESIDENTA
Ángela Abós Ballarín

LA SECRETARIA GENERAL
Belén López Aldea